



184

RESUELVE LA RECLAMACIÓN ROL 2642-44, INTERPUESTA POR DON JAIME JARA SCHNETTLER, EN REPRESENTACIÓN DE ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE CHIGUAYANTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 214 /

CONCEPCIÓN, 09 JUL. 2026

VISTOS:

El D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, LGUC); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción; el D.S N° 47 (V. y U.) de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC); el D.S N° 397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo; la Resolución N° 36 de la Contraloría General de la República, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Circular Ord. N° 212 DDU 525, de fecha 30.05.2025, y su modificación; y el D.S. N° 56 (V. y U.) de fecha 25.03.2026, en trámite, que designa SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío.

CONSIDERANDO:

- 1)** Que, mediante presentación de fecha 08.04.2026, "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", representada por el abogado Jaime Jara Schnettler, dedujo reclamación en contra de la Dirección de Obras Municipales de Chiguayante, formulada por el rechazo de esa Dirección a la solicitud de Permiso de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de un proyecto identificado como sitio VB519, relativo al inmueble de calle Santa Elena N° 350 (ex 75), Rol 2642-44, comuna de Chiguayante, de propiedad de don Alejandro Vivanco Cane, dispuesto mediante el Oficio ORD. DEV./128-2026 del Director de Obras Municipales de Chiguayante, de fecha 06.03.2026, notificado mediante correo electrónico de fecha 10.03.2026.
- 2)** Que, mediante Resolución Exenta N° 93, de 15.04.2026 de esta SEREMI, fue declarada admisible a trámite la reclamación del considerando N° 1 precedente, requiriéndosele informar a la DOM de Chiguayante, dentro del plazo de 10 días hábiles. La resolución hizo presente además que, si no se recibía dicho informe dentro de plazo, se daría curso progresivo al procedimiento, sin más trámite.
- 3)** Que, la DOM de Chiguayante informó a través de su ORD. N° 211-2026, de 22.04.2026 e ingresado el 30.04.2026, en el cual expone observaciones al expediente de la solicitud, no informadas con ocasión de su devolución, señalando que existiría discordancia en cuanto a los modelos de torre propuestos entre lo informado en la misma solicitud, correspondiendo a una torre armonizada del catálogo MINVU, la que no podría instalarse en el destino residencial, y lo presentado en el expediente como antenas de diseño propio. Además, de la presentación de los distintos antecedentes habría diferencias respecto de la altura de la torre, discordancia entre los presupuestos presentados y los valores informados en la solicitud, incompletitud de planos y documentación poco legible.
- 4)** Que, el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI (en adelante, DDUI), a través del Memorándum N° 52 de fecha 08.06.2026, remitió a la Sección Jurídica un informe técnico acerca de la reclamación presentada por "Entel PCS Telecomunicaciones S.A."
- 5)** Que, a fin de pronunciarse sobre la reclamación deducida, es preciso asentar los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, que constan en los documentos incorporados al expediente digital:

a. Con fecha 20.02.2026, "Entel PCS Telecomunicaciones S.A." presentó ante la DOM de Chiguayante una solicitud de Permiso de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de un proyecto identificado como sitio VB519, relativo al inmueble de calle Santa Elena N° 350 (ex 75), Rol 2642-44, comuna de Chiguayante, de propiedad de don Alejandro Vivanco Cane, adjuntando una serie de antecedentes singularizados en el Formulario 11.1 de la misma DOM.

b. La DOM de Chiguayante, por medio de ORD. DEV./128-2026, de fecha 06.03.2026, notificado mediante correo electrónico de fecha 10.03.2026 rechazó el expediente, indicando que *"procede a la devolución, rechazando en el acto el ingreso bajo Providencia N° 715 ID. DOC. 311491 de fecha 20.02.2026, identificación del Proyecto en sitio VB519 Las Condes ubicado en Calle Santa Elena N° 350 (ex 75) en Chiguayante, en virtud a que los antecedentes acompañados a la solicitud de instalación, no cumplen con lo establecido en el artículo 116 bis F de la LGUC, detalladas en el expediente"*. Agregan que, *"se hace el alcance de que este oficio no debe ser subsanado, por cuanto esta Dirección solo puede aprobar o devolver el expediente sin darse la opción de responder lo informado, de acuerdo a los Art. 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H, 116 bis I de la LGUC"*.

c. Que, el abogado Jaime Jara Schnettler, en representación de "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", presentó el 08.04.2026 ante esta SEREMI la reclamación del artículo 118 bis LGUC, en base a los siguientes argumentos:

1. Ilegalidad del rechazo o devolución del expediente sin permitir subsanar observaciones (Art. 1.4.2 y Art. 1.4.9 de la OGUC): la actuación de la DOM resulta contraria a derecho al sostener que el expediente solo puede ser aprobado o devuelto, negando expresamente la posibilidad de subsanar observaciones. Tal criterio vulnera el procedimiento reglado previsto en la normativa urbanística y desconoce el principio de legalidad que rige la tramitación de permisos.

2. Infracción al deber de unicidad de las observaciones (inciso séptimo, Art. 116 de la LGUC): la actuación de la DOM infringe el procedimiento legalmente establecido para la revisión de solicitudes de permiso, al haber sustituido el régimen de observaciones por una práctica de rechazos o devoluciones sucesivas, privando al interesado de la oportunidad de aclarar o subsanar dentro del mismo expediente.

3. Ilegalidad en la motivación y vulneración del debido proceso: los actos de rechazo emitidos por la DOM adolecen, además, de un vicio sustantivo de fundamentación, desde que se limitan a invocar en forma genérica el artículo 116 bis F de la LGUC, sin identificar cuál de sus literales habría sido incumplido ni en qué consiste específicamente la deficiencia atribuida al expediente.

4. Vulneración del principio de juridicidad: la DOM vulnera este principio al imponer exigencias no contempladas en la normativa vigente y al reiterar rechazos sin formular observaciones en la forma que la ley prescribe.

6) En el informe técnico adjunto al Memorándum N° 52 de fecha 08.06.2026, DDUI expresa lo siguiente:

a. Del examen del expediente, adjunto al ORD. N° 211-2026 de la DOM, es posible verificar diferencias entre los presupuestos y los valores informados en la solicitud, así como falta de acreditación del cumplimiento de la obligación de colocalización (literal d del sexto inciso del artículo 116 Bis F). No obstante, no se detectan las diferencias en el modelo de torre propuesto, toda vez que la solicitud indica que la torre armonizada con el entorno, puesta en primera prioridad, se declara como proyecto propio, no proveniente del catálogo. Por otro lado, tampoco se advierten diferencias respecto de la altura de la torre soporte, entre los diferentes planos de la presentación, ya que, como se expone en la memoria explicativa, la torre está conformada por el Monoposte o Mástil, de 15 m, el pedestal de 0,2 m, y el pararrayo de 2,8 m., resultando en una altura total de 18 m.

b. El motivo del rechazo se funda en que los antecedentes que acompañan la solicitud no cumplirían con el artículo 116 Bis F, no especificando a qué antecedentes se refiere, ni cómo se genera el incumplimiento, atendiendo que el artículo mencionado regula la instalación de torres soporte de antenas de más de 12 m. de altura, y que en él se detallan los antecedentes que se deben adjuntar en conjunto con la solicitud de permiso de instalación. Así, y en concordancia con lo expresado por el reclamante, la causal del rechazo resulta genérica, no dando claridad respecto del aspecto en específico que lo motiva.

c. Que, en vista de la reglamentación específica que rige la instalación de antenas, específicamente en virtud de lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 116 bis F de la LGUC, la DOM, ante la solicitud, otorgará el permiso si cumple con las disposiciones que le son aplicables, o, en caso contrario, procederá a denegarlo. De lo anterior, se concluye que el procedimiento específico no contempla un proceso de observaciones y subsanación como lo establece el artículo 1.4.2. de la OGUC, habiendo la DOM, en ese sentido, actuado conforme a derecho.

d. Finalmente, concluyen que procede acoger la reclamación por cuanto del señalamiento genérico de la disposición normativa no es posible dilucidar el incumplimiento en específico, sobre todo cuando el contenido del artículo 116 Bis F es amplio, tomando en cuenta que en él se señalan los antecedentes que deben acompañarse para este tipo de solicitud. En razón de lo anterior, se sugiere instruir al DOM que deje sin efecto el oficio de rechazo, retrotrayendo el proceso a la revisión del expediente, y que, al resolver en definitiva la solicitud de permiso de instalación, dicha decisión exprese clara y explícitamente las normas en que se apoya, y la manera en que se produciría un eventual incumplimiento normativo, de ser el caso.

7) Que, atendido el análisis realizado por DDUI sobre cada uno de los argumentos de la DOM de Chiguayante, se ha resuelto acoger la reclamación interpuesta, por lo cual la DOM de Chiguayante deberá dejar sin efecto el rechazo contenido en Oficio ORD. DEV./128-2026 del Director de Obras Municipales de Chiguayante, de fecha 06.03.2026 y ponderar nuevamente la solicitud de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., sin considerar la observación contenida en el dicho oficio.

8) Que, el inciso 2° del artículo 118 bis letra f) de la LGUC dispone: "En caso de acoger la reclamación, la Secretaría Regional Ministerial podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la resolución reclamada y ordenar su reemplazo, enmienda o la adopción de las medidas que correspondan para restablecer el cumplimiento de las normas infringidas".

9) Que, asimismo, la misma norma del considerando precedente indica que la resolución que resuelva la reclamación deberá ser remitida al particular interesado, al propietario del inmueble, a la Dirección de Obras Municipales, al alcalde y al concejo municipal respectivo.

Por lo expuesto, procede dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN

- 1) **ACÓGESE** la reclamación interpuesta por "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", representada por el abogado Jaime Jara Schnettler, en contra de la Dirección de Obras Municipales de Chiguayante, ingresada en la Oficina de Partes de la SEREMI con 08.04.2026, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2) **DÉJASE SIN EFECTO** el ORD. DEV./128-2026 del Director de Obras Municipales de Chiguayante, de fecha 06.03.2026, debiendo esa Dirección examinar nuevamente la solicitud de Permiso de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, del proyecto identificado como sitio VB519, relativo al inmueble de calle Santa Elena N° 350 (ex 75), Rol 2642-44, comuna de Chiguayante, de propiedad de don Alejandro Vivanco Cane, sin considerar la observación contenida en dicho oficio.
- 3) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Jaime Jara Schnettler, al correo electrónico indicado en su reclamación, y a la Dirección de Obras Municipales de Chiguayante.
- 4) **TÉNGASE PRESENTE** que, de acuerdo con el art. 118 ter LGUC, todo particular interesado podrá impugnar la presente resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles.
- 5) **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo a don Alejandro Vivanco Cane (propietario del inmueble), a la Dirección de Obras Municipales de Chiguayante, al Alcalde de Chiguayante y al concejo municipal de Chiguayante.

6) **PUBLÍQUESE** en el sitio web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN SITIO WEB DEL MINVU Y ARCHÍVESE



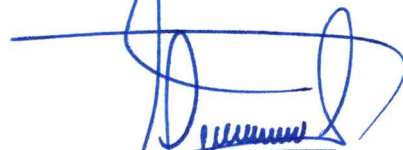
ANSELMO VILLAGRA CABELLO
CONSTRUCTOR CIVIL
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DEL BIOBÍO


MHA / AMM / AVF / SPC

Distribución:

- Jaime Jara Schnettler/isjara@entel.cl
- Alejandro Vivanco Cane/ calle Santa Elena N° 350 (ex 75), Chiguayante
- Director de Obras Municipales de Chiguayante
- Alcalde de Chiguayante
- Concejo municipal de Chiguayante
- DDUI
- Sección Jurídica
- Oficina de Partes

**LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**



PATRICIO OYARCE LAGOS
MINISTRO DE FE
SECRETARÍA REGIONAL MINVU
REGIÓN DEL BÍO BÍO